

Lev N° 2501

LEY DE APREMIO

**PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE CRÉDITOS
CONTRA DEUDORES DE LA PROVINCIA**

San.: 21-08-1959 Prom.: 02-09-1959 Publ.: 02-09-1959

Art. 1°.- El cobro de créditos contra deudores de la Provincia; municipalidades o Reparticiones Autárquicas provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, multas y recargos fiscales se hará por el procedimiento de apremio establecido en la presente ley.

Art. 2°.- Los juicios serán tramitados ante la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o de Paz del domicilio del deudor en la Provincia o del lugar del cumplimiento de la obligación a elección del actor, determinándose la competencia respectiva por el monto de la demanda.

Art. 3°.- Si fuesen varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el juez del domicilio del ejecutado en la Provincia o el lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualquiera sea su valor, también a elección del actor.

Art. 4°.- Procederá también la acumulación de los créditos contra una misma persona, en una ejecución que se promoverá ante el juez competente según el monto total de la demanda.

Art. 5°.- Antes de dictada la sentencia de remate, todas las ampliaciones por créditos de la misma naturaleza y de vencimiento posterior al que originó el juicio, podrán ser acumuladas, debiendo citarse de remate al deudor de la ampliación.

Art. 6°.- La representación de la Provincia y Reparticiones Autárquicas estará a cargo de la Fiscalía de Estado cuya personería estará acreditada en la forma prevista por el Art. 1° de la misma ley.

En los casos del Artículo 1 de la presente Ley, la representación de la Dirección Provincial de Rentas podrá ser ejercida por el o los letrados que se designen a cada efecto, quienes acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente. **(Párrafo agregado por la Ley 4547-Ver al pie)**

Art. 7°.- Se considerarán títulos ejecutivos:

- a) Las liquidaciones de deudas extrañas de los libros fiscales y expedidas por los funcionarios autorizados al efecto;
- b) El original o testimonio de resolución administrativa de las que resulte un crédito de los enumerados en el Art. 1°.

Art. 8°.- Iniciado el juicio, con el título a la vista, el juez librará mandamiento de pago, ejecución y embargo, en un plazo de 2 días. El mandamiento se hará por cantidad suficiente

para responder a capital, intereses y costas del juicio, que serán a cargo del deudor aunque abone dicha suma en el neto del requerimiento.

Art. 9º.- No abonando el deudor el importe requerido se trabará embargo sobre bienes que podrá denunciar el actor en ese momento. Si la medida recayera sobre muebles o semovientes, se recabará del ejecutado a manifestación de si dichos bienes son de su propiedad y en caso de estar sujetos a algún gravamen, clase del mismo, nombre y domicilio del titular.

En el mismo acto, se citará de remate al deudor para que en el término de 3 días oponga excepciones.

Art. 10.- En el auto en que se cite de remate al deudor, se le intimará que constituya domicilio legal, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía y notificársele las sucesivas providencias, por simple nota en los días fijados por el Juzgado a ese efecto.

Art. 11.- Cuando el deudor fuese persona desconocida, desaparecida, ausente o que no se conociese el domicilio en la Provincia, se le citará por medio de edictos que se publicarán durante 5 días en el Boletín Oficial y un diario que designe el Juez, individualizándose el inmueble o negocio objeto del cobro con la mayor precisión, determinándose el concepto de la deuda que se ejecuta. Vencido dicho término se dará intervención al Defensor de Ausentes que corresponda continuándose con él los trámites.

Art. 12.- Las únicas excepciones admisibles serán:

- a) Falta de Personería en el apoderado de la actora o del demandado;
- b) Falsedad extrínseca del título;
- c) Prescripción;
- d) Pago total o parcial.

Art. 13.- La prueba de las excepciones deberá ofrecerse en el mismo escrito en que se opongan. La de excepción de pago se efectuará solamente con los recibos expedidos por los funcionarios autorizados o con los instrumentos públicos. No procediéndose de esa manera, el juez las rechazará sin más trámite, dictando sentencia de remate, siendo pronunciamiento apelable.

Art. 14.- Opuestas las excepciones en legal forma, el juez abrirá la causa o prueba por el término de 10 días, debiendo dictar sentencia de remate vencido el mismo, dentro de cinco días más.

Art. 15.- La sentencia será apelable mediante escrito fundado, dentro de 3 días y solamente cuando se hubieran opuesto excepciones e intentado probarlas.

La misma procederá en efecto devolutivo, depositándose previamente el importe de la suma indicada en la sentencia, en el juicio y a la orden del Juez.

Cumplidos los requisitos anteriores y repuesto el sellado de ley, los autos se elevarán al superior correspondiente, dentro de los 2 días.

El órgano de apelación se pronunciará en un plazo de 10 días y previa notificación que no podrá demorar más de 48 horas, devolverá el expediente para que se cumpla por el inferior.

Art. 16.- La Fiscalía de Estado no podrá desistir de los juicios entablados sin expresa autorización en cada caso.

Art. 17.- Podrá conceder a los deudores demandados aún antes de promovido el juicio de apremio o pendiente éste, plazos y facilidades para el pago, en las siguientes condiciones:

- a) Reconocimiento previo de la deuda;
- b) Pago en el acto de las costas y honorarios correspondientes que serán calculados conforme a la Ley de Aranceles;
- c) Otorgamiento de fianza real o personal suficiente;
- d) Plazo no mayor de 6 meses que podrá prorrogarse por otros tantos, previa amortización como mínimo del 30 % de la deuda.

Art. 18.- Las facilidades otorgadas de conformidad al artículo que antecede, quedará sin efecto si el contribuyente no pagase puntualmente a partir del otorgamiento del plazo o si se intentare dejar sin efecto las garantías aceptadas.

Cuando el deudor que hubiese obtenido plazos cumpliera las condiciones estipuladas, no correrá contra él intereses punitivos.

El plazo otorgado y comunicado al juez de la causa, suspende la perención de la instancia.

Art. 19.- La acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfechas efectivamente el crédito adeudado, accesorias y costas, cuyo importe no podrá ser sustituido con fianzas.

Art. 20.- El cobro de los créditos por juicio de apremio se tramitará independientemente del sumario a que se pueda dar origen la falta de pago.

Art. 21.- Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y las del Código Fiscal, derogándose toda otra disposición que se oponga a la presente y en especial el Tít. 13 del Código Fiscal, ley 2422/58.

Art. 22.- Comuníquese, etcétera.

LEY N° 4547

MODIFICACION DE LA LEY DE APREMIO

San.: 20-10-1990 Prom.: 27-12-1990 Publ.: 25-03-1991

Art. 1°.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a estar en juicio, únicamente en las ejecuciones fiscales que se tramiten a través del procedimiento del juicio de apremios y para el supuesto de insuficiencia de los servicios a cargo de Fiscalía de Estado.

Art. 2°.- Agrégase al Artículo 6 de la Ley 2501/59 el siguiente párrafo: “En los casos del Artículo 1 de la presente Ley, la representación de la Dirección Provincial de Rentas podrá ser ejercida por el o los letrados que se designen a cada efecto, quienes acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente.”

Art. 3°.- La representación de la Dirección Provincial de Rentas estará a cargo de el o los profesionales inscriptos en la matrícula de abogados, que se designará por sorteo de la lista de postulantes que elaborará la Dirección Provincial de Rentas y que no tengan relación de dependencia con el Estado.

Art. 4°.- Déjase establecido que el o los abogados que se designen, no tendrán sueldo alguno de la Administración Pública Provincial y que sólo percibirá honorarios que sean a cargo de la parte contraria o de terceros.

Art. 5°.- Los tributos y sus accesorios o recargos que se perciban por vía de apremio serán ingresados directamente a rentas generales y no sufrirán deducciones, ni estarán sujetos a retenciones con destino al Fondo Estímulo (Decreto-Acuerdo N° 3298-H-88).

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-